

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/86/2025

ACTOR: BENITO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ²

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO³.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; promovido por Benito Hernández Martínez, con el carácter de Derechos Humanos y Normatividad del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal y del Secretario Municipal del citado Ayuntamiento, de quien demanda la vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Tribunal u Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca
Bando de Policía	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca 2025 - 2027 ⁴
Presidente Municipal	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlacolula

¹ Quien se ostenta como Regidor de Derechos Humanos y Normatividad del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca

² Secretario de Estudio y Cuenta: Víctor Manuel Ramos Aguilar.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ Consultable en el sitio de internet o página del Ayuntamiento, en el hipervínculo <https://municipiotlacoluladematomoros.gob.mx/gaceta/BANDO%20DE%20POLICIA%20Y%20BUN%20GOBIERNO%20TLACOLULA.pdf>

	de Matamoros
Regidor	Regidor de Derechos Humanos y Normatividad del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros
Secretario Municipal	Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros

R E S U L T A N D O:

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. ANTECEDENTES.

I. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veinticinco se instaló el *Ayuntamiento* para el periodo 2025 – 2027.

II. Presentación del medio de impugnación. El dieciséis de julio, Benito Hernández Martínez, Regidor de Derechos Humanos y Normatividad del *Ayuntamiento*, presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, en contra del Presidente Municipal y Secretario Municipal del *Ayuntamiento* referido, por presunta obstrucción en el ejercicio del cargo.

III. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral. Mediante proveído de dieciséis de julio, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/86/2025**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

IV. Radicación y trámite de Publicidad. Por acuerdo de veinticuatro de julio, se radicó el expediente **JDC/86/2025** y, se requirió a la autoridad responsable realizar el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios*.

VII. Recepción de trámite de publicidad y vista a la parte actora. Con proveído de treinta de julio, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias del trámite de publicidad ordenado, rindiendo el informe circunstanciado e informando que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto.

Con las mismas, se le dio vista a la parte actora, sin que hiciera manifestación alguna dentro del plazo concedido.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto, dictado por la Magistrada Instructora se tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, y al considerar que no existían más diligencias ni



pruebas por desahogar, declaró cerrada la instrucción del presente asunto, remitiendo el proyecto de sentencia y las constancias del presente expediente a la presidencia, a efecto de que señalara fecha y hora de sesión para su respectiva resolución.

IX. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las diecisiete horas del día veintidós de agosto para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA.

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*, 105, 106, 107, y 108, de la *Ley de Medios*.

Esto es así, porque este *Tribunal* es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si el actor alega la posible vulneración a sus derechos político electorales, en su calidad de *Regidor del Ayuntamiento*, es incuestionable que se actualiza la competencia de este *Tribunal* para conocer del asunto.

TERCERO. PROCEDENCIA.

De la lectura integral del escrito de demanda y de la ampliación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que se satisface los requisitos generales previstos en la *Ley de Medios*, como a continuación se expone:

a) Forma. Se estima que se cumple con los requisitos formales de procedencia, porque la demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica los actos impugnados y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas, cumpliendo con los supuestos previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el actor impugna del *Presidente Municipal del Ayuntamiento*, la obstrucción al ejercicio del cargo por la omisión y/o negativa de convocar a sesiones de cabildo ordinarias, y del *Secretario Municipal* la omisión de elaborar las actas de las sesiones de cabildo, por tanto, al tratarse de actos omisivos, estos se entienden de tracto sucesivo y

en tanto la vulneración de derechos se actualiza a cada momento, mientras subsista la omisión.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por el regidor de Derechos Humanos y Normatividad para el periodo 2025 -2027, del *Ayuntamiento*, personalidad que acredita con la copia simple de su credencial expedida por la Secretaria de Gobierno y reclama una vulneración a sus derechos político electoral a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo de *Regidor*, con la conducta omisa del Presidente Municipal de convocar a sesiones ordinarias de cabildo, de allí su interés directo para promover el presente medio de impugnación, y que la intervención de este *Órgano Jurisdiccional* era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 105, numeral 1 y 107 de la *Ley de Medios*.

Además, su personalidad no fue controvertida por la responsable.

d) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al no advertirse por esta autoridad jurisdiccional que exista alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios*, o alguna causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, que tuviera que analizarse, se determina que se cumplen los requisitos de procedencia, para el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Cuestiones previas

Mediante acuerdo de veinticuatro de julio, se requirió a la autoridad responsable par que realizara el trámite de publicidad del medio de impugnación conforme los artículos 17 párrafo 1 y 18 de la *Ley de Medios*, para que mediante cédula se fijara en los estrados por un plazo de setenta y dos horas, a efecto de precisar si durante dicho plazo compareció tercero interesado.

Ahora bien, de las constancias enviadas por la autoridad responsable se advierte que, el medio de impugnación se fijó mediante cédula en los estrados municipales, a las dieciocho horas del veinticinco de julio y fue retirada a las diecinueve horas del veintiocho de julio, es decir, las setenta y dos horas para el trámite de publicidad fueron contabilizadas por la autoridad responsable de momento a momento, contando los días inhábiles, que fueron el sábado veintiséis y domingo veintisiete de julio.

No obstante, a lo anterior, una vez analizada las documentales que obran en autos, se puede advertir que, no se presentó tercero interesado, además del análisis de los agravios manifestados por el actor se determina que dichas afectaciones son personales, por lo que no se advierte de manera evidente algún derecho político electoral de una tercera persona, que pudiera afectarse con el dictado de esta resolución. Por lo que, a criterio de este Tribunal se tiene por cumplido el requerimiento de publicidad por la autoridad responsable, toda vez que de momento a momento transcurrió el plazo de setenta y dos horas.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Materia de la controversia.

➤ Manifestaciones del actor de su escrito de demanda y ampliación de demanda

La parte actora reclama del *Presidente Municipal del Ayuntamiento*, la obstrucción al ejercicio de su cargo, derivado de la omisión de cumplir con su obligación de convocar a sesiones ordinarias de cabildo por lo menos una vez a la semana, menciona que, en sesión ordinaria del doce de enero se determinó que las sesiones ordinarias de cabildo para la presente administración 2025 -2027, se llevarían los días viernes a las diez de la mañana de cada semana.

Refiere que, en los siete meses que llevan de administración el Presidente Municipal únicamente ha convocado a cuatro sesiones ordinarias de cabildo en fechas uno, doce y diecisiete del mes de enero, así como el siete de febrero. Que por esa razón mediante oficio MTM/RDHN/32/2025, solicitó al Presidente Municipal regularizara las convocatorias.

Manifiesta que, mediante oficio MTM/RDHN/090/2025, de fecha veintiuno de mayo, solicitó al Presidente Municipal convocará a sesión ordinaria de cabildo en el que proponía un tema para que se contemplara en el orden del día, del cual no le ha dado contestación, argumenta el actor que lo anterior viola sus derechos político electorales, ya que como Regidor tiene la facultad de proponer mejoras para la población y la obligación de vigilar las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente.

Señala que, al no saber el porqué de que no se lleven las sesiones, le causa agravio al ejercicio del cargo ya que no puede abordar temas concernientes a su cargo, lo que transgrede sus derechos político electorales de votar y ser votado.

Respecto al Secretario Municipal, expresa que no le ha pasado a firma las actas de las sesiones que se han celebrado, situación que le genera incertidumbre respecto a los acuerdos tomados en las sesiones, afirma que de acuerdo al

artículo 92 fracción III de la *Ley Orgánica Municipal* el *Secretario Municipal* deberá elaborar las actas correspondientes, lo cual dice que hasta el momento no ha pasado.

➤ ***Manifestaciones de la autoridad responsable***

Menciona que, no es cierto el acto que se impugna al Presidente Municipal, toda vez que si ha convocado a Sesiones Ordinarias de Cabildo, argumentando que es parcialmente cierto el agravio citado por el actor, ya que el doce de enero en Sesión Ordinaria se llegó al acuerdo de celebrar sesiones cada semana, afirmando que se han celebrado cuatro sesiones ordinarias de cabildo, y otras han sido de carácter extraordinaria por la importancia de los temas a tratar, señala que con independencia del tipo de sesión, en el fondo los temas son tratados.

Indica que, respecto a la solicitud planteada mediante oficio por el Regidor de Derechos Humanos y Normatividad, en la que propone diversos temas para contemplar en el orden del día de la sesión ordinaria, ha sido tomada en cuenta y se incluirá en la próxima sesión ordinaria.

Por lo que respecta al agravio de la omisión de elaborar las actas de sesiones de cabildo, el Secretario Municipal señala que, no es cierto el acto que se impugna manifiesta que ha elaborado las actas respectivas de las sesiones de cabildo celebradas, señalando que ha convocado a mesas de trabajo a los concejales para la lectura y firma de las actas de sesión. Y anexa copias certificadas de diversas documentales.

2. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, el actor aduce los siguientes motivos de disenso:

- a) La omisión del *Presidente Municipal*, de convocar a sesiones ordinarias de cabildo.
- b) La omisión de elaborar las actas de las sesiones de cabildo celebradas.
- c) La omisión del *Presidente Municipal*, de atender la propuesta realizada mediante oficio MTM/RDHN/090/2025.

Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.⁵

3. Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este Tribunal Electoral le restituya el ejercicio de sus derechos político electorales que refiere le han sido

⁵ Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril 1992, Octava **Época**, Materia Común, p. 406.



vulnerados, declarando fundados los agravios de que se duele, para que se ordene a las autoridades señaladas como responsables para que, convoque semanalmente a sesiones ordinarias de cabildo, asimismo se elaboren las actas de las sesiones de cabildo celebradas.

Además, que se le garantice su derecho de presentar propuestas al Ayuntamiento, de acuerdo a sus facultades que como Regidor tiene.

4. Precisión de la Litis. En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto se centra en determinar si se acreditan las omisiones y actos atribuidos al *Presidente Municipal* y al *Secretario Municipal* como autoridades responsables y, en consecuencia, si derivado de ello se vulneran los derechos político electorales del actor.

Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en **la jurisprudencia 20/2010⁶** de rubro ***DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.***

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al

⁶ Jurisprudencia 20/2010, **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19. Cuarta Época.
<https://www.te.gob.mx/editorial/pdf/479>

arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

5. Decisión

I. Es **fundado** el agravio relativo a la omisión de convocar a sesiones ordinarias de cabildo.

II. Es **fundado** el agravio relativo a la omisión de elaborar las actas de las sesiones de cabildo celebradas.

III. Es **fundado** el agravio de la omisión de atender la propuesta presentada mediante oficio MTM/RDHN/090/2025.

a) Marco Normativo.

Constitución Política Federal. En el orden jurídico nacional, el artículo 1º, impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.

Tal derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Luego, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución,



pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro. Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que, el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Por lo que la violación del derecho de ser votado y/o votada, también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo y/o electa, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

Lo que se recoge en la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF **5/2012** con el rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).⁷**

En este sentido, debe anticiparse el órgano de decisión, a fin de determinar si se trata de un acto que es susceptible de configurar la materia electoral y así surtir su competencia; lo cual implica que en forma preliminar deben existir datos en el expediente que, en forma evidente, lleven a concluir que se trata de una cuestión electoral porque es patente el riesgo de que se afecte, absoluta y definitivamente, el ejercicio del cargo, y así las irregularidades alegadas sean suficientes para afectar la esencia de dicho derecho político-electoral.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 16 y 17.
<https://www.te.gob.mx/editorial/pdf/482>

Tal como el señalamiento de la forma en que el acto o hechos alegados hacen evidente que se puede afectar el ejercicio del cargo; se debe vislumbrar a partir de lo manifestado por la parte actora cómo es que el acto que se combate impacta en el ejercicio del cargo que deja sin sustancia el derecho a ser votado a partir de las atribuciones que el representante popular tiene conferido, lo cual resulta necesario, toda vez que no todo acto de autoridad pudiera motivar o ser susceptible de generar una competencia ficticia para que la autoridad jurisdiccional electoral conozca el caso, lo que puede traducirse en la invasión de la esfera competencial de otra autoridad.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En su artículo 115, Título Séptimo denominado “De las responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipales, particulares vinculados con faltas administrativas o hechos de corrupción y patrimonial del Estado”, manifiesta que para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. De la interpretación sistemática de la Ley Orgánica Municipal⁸, se afirma que, el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el Presidente, Síndicos y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Señala además que, el representante político y responsable directo de la administración pública municipal es el Presidente Municipal, quien se encargará de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

Por su parte, los Regidores como Integrantes del Ayuntamiento tienen el derecho y deber de asistir con voz y voto a las sesiones de Cabildo, así como de vigilar los actos de la administración municipal, proponer alternativas de solución, para lo cual, podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están

⁸ Véanse los artículos 29, 30, 45, 46, 68 y 73 de dicho ordenamiento.



encomendados, tal como lo disponen los artículos 73, 74 y 75, de la *Ley Orgánica Municipal*.

Derecho de petición.

El artículo 8, de la *Constitución Federal*, impone a las y los funcionarios y empleados públicos, la obligación de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; debiendo otorgar respuesta por escrito en breve termino, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las y los ciudadanos de la República.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13, que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa. Así, la autoridad responsable ante quien se formuló la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

El derecho de petición, es un derecho humano que representa una pieza fundamental en el Estado de Derecho, en virtud de que constituye un instrumento que propicia la participación ciudadana en los asuntos públicos, siendo distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, al constituirse como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad, que permite garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

En este sentido, el reconocimiento normativo de ese derecho implica, la facultad que posee toda persona para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual está, relacionado con las garantías de acceso a la información, libertad de expresión y transparencia de la información pública.

Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de las y los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna que debe ser notificada al peticionario.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- **El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;**
- **La adecuada y oportuna respuesta.**

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite de la petición, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- **Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.**
- **Debe de ser oportuna.**
- **Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

b) Metodología del estudio

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios de la forma en que fueron enlistados, sin que ello cause perjuicio al actor, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.⁹

c) Análisis del caso en concreto

Estudio de los motivos de disenso marcado con el inciso a) respecto a la omisión del *Presidente Municipal*, de convocar a sesiones ordinarias de cabildo.

I. Es fundado el agravio relativo a la omisión de convocar a sesiones ordinarias de cabildo.

La parte actora manifiesta que, en sesión ordinaria de cabildo de fecha doce de enero, se determinó que, el cabildo sesionaría semanalmente los días viernes a las diez horas, y que en siete meses de administración únicamente han tenido cuatro sesiones ordinarias de fechas uno, doce y diecisiete de enero, y la cuarta en fecha siete de febrero, que por esa razón mediante oficio MTM/RDHN/32/2025

⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



de fecha cinco de marzo, solicitó al *Presidente Municipal* que regularizara las convocatorias a las mencionadas sesiones, solicitando a este Tribunal que, ordene al Presidente Municipal cumpla la determinación de convocar a sesiones ordinarias de cabildo.

La autoridad responsable por su parte aduce que, es parcialmente cierto lo manifestado por el actor, en cuanto a lo acordado en sesión del doce de enero de celebrar dichas sesiones cada semana, que lo referente a que no ha convocado a sesiones ordinarias es falso, ya que se han llevado cuatro sesiones ordinarias, esto es debido a que los temas por su importancia se han desahogado en sesiones extraordinarias.

En ese sentido, la *Ley Orgánica Municipal*, define al Cabildo en el artículo 45, como la forma de reunión del *Ayuntamiento*, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Y a sus reuniones se les denominará, sesiones de cabildo.

El artículo 46 del mismo ordenamiento señala que, las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Y refiere que, deberá levantarse acta de sesión de cabildo y en el momento oportuno la Secretaría Municipal deberá recabar las firmas correspondientes.

Así el artículo 47 de la citada Ley, indica que los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes.

Lo anterior en sintonía con el artículo 30, de la *Ley Orgánica Municipal*, el cual refiere que el Ayuntamiento estará integrado por el presidente municipal y el número de síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por su parte, el diverso artículo 73, de la *Ley Orgánica Municipal*, señala que los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;

V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;

VI.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

VII.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento:

VIII.- Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento;

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;

X.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;

XI.- Vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente: y

XII.- En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria,

XIII.- Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social.



XIV.- Informar a la población sobre las acciones realizadas por la Regiduría en el marco de sus atribuciones, en la sesión pública solemne a que hace referencia el artículo 68 Fracción VIII de esta Ley.

XV.- Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 13, del *Bando de Policía*; señala que el Gobierno del Municipio de Tlacolula de Matamoros está depositado en el Honorable Ayuntamiento, **y toma sus determinaciones en reuniones denominadas Sesiones de Cabildo**, cuya competencia se ejerce de manera exclusiva en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y en el presente Bando de Policía y Gobierno. **La ejecución de sus determinaciones corresponde al Presidente Municipal, quien preside el Honorable Ayuntamiento y dirige la Administración Municipal.**

Además, el artículo 25 del mismo Bando, refiere que, el Honorable Ayuntamiento **sesionará cuando menos una vez por semana** y cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente solución; y a petición de la mayoría de sus miembros podrá declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera, y se llevarán a cabo en el Salón de Sesiones de Cabildo o en el recinto previamente declarado como oficial para tal objeto.

Las sesiones del Ayuntamiento podrán ser:

I.- Ordinarias: las que obligatoriamente deben llevarse cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal o como lo acuerde el Ayuntamiento.

II.- Extraordinarias: las que se realizan cuantas veces sean necesarias para resolver situaciones de urgencia, y sólo se tratarán los asuntos enumerados en el orden del día;

III.- Solemnes: aquellas que revisten de una ceremonia especial previo acuerdo del Honorable Ayuntamiento y sólo se tratará el asunto para la que fue convocada.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben de celebrarse en el Recinto Oficial, y las sesiones solemnes, en el lugar que para tal efecto acuerde el Honorable Ayuntamiento, por mayoría simple mediante declaratoria oficial. En casos especiales y previo acuerdo podrán también celebrarse en otro lugar que

previamente sea declarado por el propio Ayuntamiento, como lugar oficial para celebrar la sesión.

Asimismo, el artículo 37, del mismo ordenamiento municipal, precisa que, el Presidente Municipal es el representante político del Municipio y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Honorable Ayuntamiento, con las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir en el Municipio el presente Bando de Policía y Gobierno, las leyes y demás disposiciones de orden normativo municipal, así como los ordenamientos Estatales y Federales en el ámbito de su competencia, y conducir las relaciones del ayuntamiento con los Poderes del Estado, y con los otros ayuntamientos de la entidad;

... (III)

IV.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

... (XVI)

XVII.- Informar durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento sobre el estado que guarda la administración municipal y del avance de sus programas;

...

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por el actor, la autoridad responsable no controvierte lo referente a que existe un acuerdo de cabildo de fecha doce de enero, para sesionar de manera ordinaria los días viernes a las diez horas, por el contrario, la autoridad responsable acepta que existe un acuerdo de cabildo de la fecha precisada, en el sentido de que sesionarán ordinariamente y de manera semanal.

Aceptando el Presidente Municipal que a la fecha en que rinde su informe (veintinueve de julio), se han realizado cuatro sesiones ordinarias de cabildo, y que las demás sesiones celebradas han sido de carácter extraordinario.

Ahora bien de las constancias que obran en el expediente consistente en copia simple del oficio MTM/RDHN/32/2025, se acredita que el actor solicitó el seis de marzo al Presidente Municipal que, se celebraran sesiones ordinarias del Ayuntamiento, no obstante a lo anterior, no existe manifestación alguna por parte de la autoridad responsable, y al momento de rendir su informe la autoridad



responsable anexa en copias certificadas, oficios de convocatorias a cuatro sesiones ordinarias de cabildo de fechas doce y diecisiete de enero, siete de febrero y nueve de mayo, a las cuales de conformidad con lo que establece el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, las pruebas documentales expuestas por la responsable tienen carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y estas no fueron controvertidas en cuanto a su contenido y autenticidad por la parte actora, por lo tanto se les otorga valor probatorio pleno.

Así como oficios de convocatoria a veintinueve diversas sesiones extraordinarias de cabildo de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del presente año, sesiones que no son materia de litis en el presente expediente.

De las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que, no ha convocado a sesiones ordinarias de cabildo semanalmente conforme el acuerdo de cabildo del doce de enero, el cual refiere tanto el actor como la autoridad responsable.

Con lo anterior, se constata el incumplimiento por parte del *Presidente Municipal* al artículo 46 fracción I, de la *Ley Orgánica Municipal* y 25 fracción I, del *Bando de Policía*, de celebrar obligatoriamente sesiones ordinarias cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; en relación con el artículo 68 fracciones I y IV de la *Ley Orgánica Municipal*, de las obligaciones del Presidente Municipal para cumplir y hacer cumplir las leyes, de convocar a sesiones de cabildo y de ejecutar los acuerdos tomados. Toda vez que no obran constancias de las convocatorias a sesiones ordinarias de cabildo con la periodicidad que mandata la *Ley Orgánica Municipal*.

En ese sentido, a estima de este Tribunal, dicho agravio es fundado, lo anterior porque si bien es cierto la autoridad responsable ha convocado a sesiones ordinarias, no ha sido de manera semanal como lo mandatan los ordenamientos señalados, lo que causa una afectación directa al actor a sus derechos político electorales de votar y ser votado en la vertiente de desempeño del cargo, al tener limitada sus facultades como Regidor para asistir con voz y voto a las sesiones ordinarias de cabildo, y demás obligaciones del artículo 73 de la *Ley Orgánica Municipal*.

Ahora, se procede al estudio de los motivos de disenso marcado con el inciso b) consistente en la omisión del *Presidente Municipal* de velar que se elaboren las actas de las sesiones de cabildo celebradas hasta el momento de la

presentación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

II. Es fundado el agravio relativo a la omisión de elaborar las actas de las sesiones de cabildo celebradas.

La parte actora manifiesta que, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal el *Secretario Municipal* deberá asistir a las sesiones de cabildo con derecho a voz pero no a voto; y elaborará las actas correspondientes, lo que afirma no ha cumplido el funcionario municipal, ya que, no le ha pasado a firma las actas de las sesiones de cabildo que se han realizado, situación que refiere le genera incertidumbre de los acuerdos tomados en las sesiones, al no estar plasmados.

Al respecto, la autoridad responsable responde que, no es cierto, toda vez que afirma haber elaborado las actas respectivas de las sesiones de cabildo celebradas por el Honorable *Ayuntamiento*, anexando a su informe diversas documentales en copias certificadas, consistentes en oficios con los que acredita haber convocado a los concejales para mesas de trabajo para lectura y firma de las actas en las siguientes fechas: cinco de junio, once de junio, tres de julio y dieciséis de julio; a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, al ser documentales de carácter públicas expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y estas no fueron controvertidas en cuanto a su contenido y autenticidad por la parte actora.

No obstante a lo anterior, a criterio de este Tribunal, con dichas documentales no acredita que cuente con las actas elaboradas y firmadas de las sesiones de cabildo que se han celebrado, de conformidad con las obligaciones que señala la normatividad aplicable descrita en párrafos siguientes.

La *Ley Orgánica Municipal*, define al Cabildo en el artículo 45, como la forma de reunión del *Ayuntamiento*, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Y a sus reuniones se les denominará, sesiones de cabildo.

El artículo 46 de la misma Ley, hace mención que las sesiones de Cabildo podrán ser: Ordinarias, Extraordinarias y Solemnes. Señalando ***la obligación de levantar un acta de sesión de cabildo y en el momento oportuno la Secretaría Municipal deberá recabar las firmas correspondientes.***

En relación a lo anterior, el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, precisa que las sesiones de Cabildo serán válidas si se constituye el quórum, y serán



presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente **y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz pero no voto.**

Por su parte, el diverso artículo 92 de la misma Ley, otorga entre otras, las siguientes atribuciones al Secretario Municipal:

III.- Asistir a las sesiones del Cabildo con voz, pero sin voto; y elaborar las actas correspondientes;

IV.- Dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos;

V.- Llevar y conservar los libros de actas, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

Además, de conformidad con el artículo 68 de dicha Ley, el Presidente Municipal tiene facultades y obligaciones como responsable directo de la administración pública municipal, siendo el encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, así como de cumplir y hacer cumplir en el Municipio la *Ley Orgánica Municipal* y demás disposiciones de orden normativo municipal, estatal y federal en el ámbito de su competencia.

Ahora bien, de lo argumentado por el actor y una vez analizada la Ley Orgánica Municipal en párrafos que anteceden, se concluye que es obligación del Secretario Municipal elaborar las actas de las sesiones de cabildo celebradas, así como recabar las firmas de los asistentes, ya que entre sus funciones está la de auxiliar a ese cuerpo colegiado con derecho a voz pero no a voto, sin tener la facultad de toma de decisiones en el Cabildo, aunado a que dentro de las facultades del Ayuntamiento, la aprobación del nombramiento del Secretario Municipal es a propuesta del Presidente Municipal.

Por su parte, el *Presidente Municipal* es quien tiene la facultad de proponer el nombramiento del *Secretario Municipal*, dentro de sus atribuciones y responsabilidades como responsable directo de la administración pública y de la obligación de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

Con lo anterior, se acredita que existe una corresponsabilidad del Secretario Municipal y del Presidente Municipal, de acuerdo a lo precisado en párrafos que anteceden por coexistir una responsabilidad de ambas autoridades, por lo tanto se acredita la omisión del Secretario Municipal de elaborar las actas de sesiones de cabildo y del Presidente Municipal la omisión de vigilar que se elaboren, lo

anterior al no haber demostrado que cuentan con las actas de las sesiones de cabildo celebradas, a criterio de este Tribunal existe omisión al cumplimiento del artículo 92 fracciones III, IV y V, de la *Ley Orgánica Municipal*, por lo tanto, dicho agravio es fundado, ya que, el no contar con las actas de sesión de Cabildo y no poder firmarlas y consultarlas, le causa al Regidor una afectación directa a sus derechos político electorales de votar y ser votado en la vertiente de desempeño del cargo, al tener limitada sus facultades como Regidor para darle seguimiento y vigilar los acuerdos tomados en sesión, y demás obligaciones del artículo 73 de la *Ley Orgánica Municipal*.

Se procede al estudio de los motivos de disenso marcados con el inciso c) consistente en la omisión del *Presidente Municipal*, de atender la propuesta realizada mediante oficio MTM/RDHN/090/2025.

III. Es fundado el agravio de la omisión de atender la propuesta presentada mediante oficio MTM/RDHN/090/2025.

En su escrito de demanda el actor manifiesta que, el veintiuno de mayo presentó al Presidente Municipal el oficio MTM/RDHN/090/2025¹⁰, solicitando que, en la próxima sesión ordinaria de Cabildo, se enlistara en los puntos del orden del día, el análisis de la propuesta que presentó de acuerdo a sus facultades que tiene como Regidor, afirma que la autoridad responsable no le ha dado contestación, tampoco le ha informado el motivo del porque no se puede llevar a cabo la sesión de cabildo.

La autoridad responsable, en su informe responde que, respecto a la propuesta presentada mediante oficio MTM/RDHN/090/2025 por el *Regidor*, si ha sido tomada en cuenta y que será incluida en la siguiente sesión ordinaria de cabildo.

De conformidad con el “artículo 8, de la Constitución Federal, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Es decir, se ha establecido que los elementos fundamentales del derecho petición consagrado en el artículo 8, de la Constitución Federal, consistente en la premisa

¹⁰ Consultable en la foja 12 del expediente en que se actúa.



de que cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta:

A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición;

Lo anterior, sirve como criterio orientador la jurisprudencia¹¹ XVI.1º. A. J/38 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Suprema Corte de Justicia, que refiere:

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Por ende, el derecho de petición ejercido por la parte actora, tiene relación con el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal que establece las facultades y

¹¹ Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, **Registro digital:** 2015181, **Tesis:** XVI.1o.A. J/38 (10a.), **Décima Época. DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo **8o.**, en relación con el numeral **1o.**, en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral **111** del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo **117, último párrafo**, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

obligaciones de los Regidores, desde el derecho de asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo, como la facultad de proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal; ya que, el Regidor presentó mediante escrito dirigido al Presidente Municipal, una propuesta para que fuera incluida en el orden del día para la discusión del Cabildo.

De lo anterior se advierte que es derecho de los Regidores proponer al Ayuntamiento alternativas de solución, y que el actor lo hizo formulando petición por escrito dirigida a la autoridad responsable, sin que la responsable acredite en autos haber otorgado respuesta o haber informado a la parte actora la fecha en que será incluida su propuesta al orden del día de la sesión ordinaria de cabildo, conforme a lo solicitado por el actor.

Este Tribunal estima fundado el agravio del actor, lo anterior ya que la autoridad responsable no acreditó que dicha propuesta presentada por oficio MTM/RDHN/090/2025, haya sido sometida a consideración del Cabildo, lo cual, es una prerrogativa del cargo como Regidor, lo anterior sin prejuzgar sobre la validez de lo solicitado y analizando únicamente el derecho político electoral de ocupar y desempeñar el cargo.

Lo anterior cobra relevancia porque el derecho a presentar propuestas al Ayuntamiento, es un derecho que se encuentra estrechamente vinculado con el ejercicio de la función de las regidurías, al reconocerse en las misma Ley Orgánica Municipal, en ese sentido, si a la fecha no se ha acreditado que la responsable haya atendido diligentemente la petición del actor, de la cual le asiste un derecho, es que debe declararse que le asiste la razón, de ahí que se declare fundado el agravio.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y al resultar **fundados** los agravios relacionados con:

- a) La omisión del *Presidente Municipal*, de convocar a sesiones ordinarias de cabildo.
- b) La omisión de elaborar las actas de las sesiones de cabildo celebradas.
- c) La omisión del *Presidente Municipal*, de atender la propuesta realizada mediante oficio MTM/RDHN/090/2025.

de conformidad con lo establecido en el artículo 108, inciso a) de la *Ley de Medios*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

Se ordena al Presidente del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca:

1. Que, convoque al ciudadano Benito Hernández Martínez, con el carácter de Regidor de Derechos Humanos y Normatividad a sesiones ordinarias de cabildo al menos una vez a la semana, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la *Ley Orgánica Municipal*, y con lo establecido en el acuerdo de Cabildo de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, de doce de enero del presente año.

Para el cumplimiento de lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal, dentro de los cinco días de cada mes del periodo comprendido de septiembre a diciembre del presente año, haber convocado al accionante a sesiones de cabildo ordinarias celebradas, adjuntando la documentación con la cual acredite su dicho.

2. Que, en un término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, realice las acciones que consideré pertinentes a efecto de que ponga a disposición del Regidor de Derechos Humanos y Normatividad, las actas de sesión de cabildo celebradas hasta la fecha de la presente resolución.

Hecho lo anterior, **deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas**, contados a partir de la realización de las acciones con los que dé cumplimiento a este punto de la Sentencia, debiendo remitir las constancias que lo acrediten.

3. Que, en la siguiente sesión ordinaria de cabildo, incluya en el orden del día para someter a consideración del cuerpo colegiado, la propuesta presentada por la parte actora mediante oficio MTM/RDHN/090/2025.

Hecho lo anterior, **deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas**, posteriores al cumplimiento de lo ordenado, acompañando las constancias con las que acredite su dicho.

Apercíbasele a la autoridad responsable que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

SÉPTIMO. RESUELVE

PRIMERO. Son fundados los agravios relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo, atribuido al Presidente Municipal y Secretario Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en términos de la sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable, dé cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en los **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco quien emite un voto razonado**, y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General, **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC/86/2025.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el medio de impugnación indicado, en sesión celebrada el veintidós de agosto de dos mil veinticinco. Por dicho medio, Benito Hernández Martínez, con el carácter de Regidor de Derechos Humanos y Normatividad del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros¹, impugnó la obstrucción en el ejercicio del cargo por la omisión de convocarlo a sesiones ordinarias de cabildo y darle contestación a sus solicitudes actos atribuido al Presidente Municipal y la omisión de elaborar las actas de las sesiones de cabildo celebradas atribuido al Secretario Municipal, ambas autoridades del citado Ayuntamiento.

En sentencia, el Pleno concluyó que se acreditaba la obstrucción al ejercicio del cargo en perjuicio de la parte actora, al considerar fundados los agravios expuestos en el párrafo anterior.

Respetuosamente, aunque comparto el sentido del proyecto, como lo referí en la sesión pública emito voto razonado, ya que considero que el planteamiento debió ser estudiado bajo los **principios de tutela judicial efectiva, exhaustividad y certeza**. En el presente **voto razonado**² explicaré el porqué de ello y señalaré las razones por las cuales debieron de analizarse en su totalidad, las manifestaciones y pruebas aportadas por las partes en el presente asunto.

La **metodología** de estudio será la siguiente: primero, relataré los antecedentes del asunto; en seguida, expondré los argumentos de la mayoría de las Magistradas y; finalmente, explicaré porque la sentencia en mención no fue exhaustiva no otorga certeza.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

¹ En lo subsecuente parte actora.

² En términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y en términos del artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Presentación del medio de impugnación. El dieciséis de julio, la parte actora, presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por presunta obstrucción en el ejercicio del cargo.

Así, mediante proveído de dieciséis de julio, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio Ciudadano y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/86/2025**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

Posterior a ello, en Sesión Pública de veintidós de agosto pasado, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del presente asunto, en el que se determinó declarar fundados los agravios hechos valer por la parte actora.

II. CONCLUSIONES CENTRALES DE LA MAYORÍA

1. Respecto al agravio relativo a la omisión de convocar a sesiones ordinarias de cabildo y darle contestación a sus solicitudes, actos atribuidos al Presidente Municipal, respecto al primero de ellos, se determinó que se acreditaba dicha omisión, dado que la responsable únicamente remitió cuatro convocatorias a sesiones ordinarias de cabildo.

Por otra parte, también se determinó fundada la omisión de darle respuesta a su solicitud con número de oficio MTM/RDHN/090/2025, dado que la responsable no acreditó con documento alguno haber atendido dicha solicitud.

2. Respecto a la omisión de elaborar las actas de sesiones de cabildo celebradas en el Ayuntamiento, atribuida al Secretario Municipal, se determinó que se acreditaba, dado que no remitió ninguna acta de asamblea, asimismo, se determinó fincarle corresponsabilidad al Presidente Municipal dado que no veía que se elaboraran dichas actas.

En consecuencia, en el apartado de efectos, se **ordenó al Presidente** del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca lo siguiente:

1. *“Que, convoque al ciudadano Benito Hernández Martínez, con el carácter de Regidor de Derechos Humanos y Normatividad a sesiones ordinarias de cabildo al menos una vez a la semana, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, y con lo establecido en el acuerdo de Cabildo de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, de doce de enero del presente año.*
2. *Que, en un término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, realice las acciones que consideré pertinentes a efecto de que ponga a disposición del Regidor de Derechos Humanos y Normatividad, las actas de sesión de cabildo celebradas hasta la fecha de la presente resolución.*
3. *Que, en la siguiente sesión ordinaria de cabildo, incluya en el orden del día para someter a consideración del cuerpo colegiado, la propuesta presentada por la parte actora mediante oficio MTM/RDHN/090/2025.”*

III. ARGUMENTOS POR LOS QUE SE EMITE EL VOTO RAZONADO

1. Como adelanté, si bien comparto la determinación adoptada en la sentencia dictada el pasado seis de agosto en el presente asunto, respecto a la acreditación de la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora, con el debido respeto considero que se incurrió en una falta de **exhaustividad y certeza** al momento de analizar los motivos de agravio hechos valer por la parte actora.

En efecto, la observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad y certeza jurídica, se cumplen cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las personas gobernadas en aras del principio de seguridad jurídica.

El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.³.

1. Señalado lo anterior, en el presente asunto, por lo que respecta a la omisión del convocar al actor a sesiones ordinarias de cabildo, el proyecto de determina fundada dicha omisión, pues la responsable al rendir su informe circunstanciado únicamente remitió en copias certificadas, las convocatorias para sesiones de cabildo de fechas doce y diecisiete de enero, siete de febrero y nueve de mayo.

Sin embargo, considero que existe una falta de exhaustividad en su análisis, pues la ponencia instructora, no advirtió que la responsable también remitió las convocatorias a sesiones ordinarias de cabildo de fechas quince de enero y dieciséis de abril.

Por lo tanto, su análisis deviene inconcluso, pues en un primer momento no se determina con exactitud cuantas son las sesiones ordinarias de cabildo que se han celebrado desde la instalación del Ayuntamiento y a consecuencia, a cuantas de estas la responsable ha convocado al actor.

³ Jurisprudencia 12/2001 “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.



Ahora bien, en relación a lo anterior, se advierte que, de las convocatorias a sesiones ordinarias de cabildo remitidas por la responsable, algunas de ellas fueron recibidas por personas distintas al actor, sin embargo, tampoco se realiza el análisis de este hecho.

Finalmente, por lo que hace a dar respuesta a las solicitudes del actor, de la narrativa a su demanda, se advierte que hace mención a que el Presidente municipal no se ha pronunciado respecto a sus oficios de número MTM/RDHN/032/2025 y MTM/RDHN/090/2025.

Sin embargo, en la sentencia, únicamente se analizó el segundo de estos, ordenándose al presidente municipal diera respuesta, sin que se hiciera el análisis y pronunciamiento respecto al oficio MTM/RDHN/032/2025.

2. Respecto a la omisión de elaborar las actas de sesiones de cabildo celebradas en el Ayuntamiento atribuido al Secretario Municipal, si bien comparto el análisis realizado a este apartado, de manera respetuosa no comparto la determinación de que se acredite que exista una corresponsabilidad con el Presidente Municipal, al ser este quien tiene la facultad de proponer el nombramiento del Secretario Municipal y, dentro de sus atribuciones y responsabilidades como responsable directo de la administración pública, tiene la obligación de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

Pues la elaboración de las actas de sesiones de cabildo es únicamente facultad del Secretario Municipal, de conformidad con el artículo 92 fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, por lo que, en su caso únicamente se debió vincular al presidente municipal para el cumplimiento en la elaboración de las citadas actas.

3. Finalmente, respecto a los efectos ordenados en sentencia, se propone en el número dos, ordenar al Presidente Municipal que, en un término de tres días, contados a partir de la notificación de la sentencia, realice las acciones necesarias a efecto de "poner a disposición" del actor las actas de sesión de cabildo celebradas hasta la fecha de la presente resolución.

Sin embargo, como lo he referido a lo largo de mi intervención, no se dota de certeza de cuantas son las actas de sesiones de cabildo que se han celebrado en el Ayuntamiento, asimismo, respetuosamente considero que el término “**poner a disposición**” no es idóneo, dado que dichas actas no serán entregadas al actor, sino únicamente se le pondrán a la vista para su lectura y en su caso proceda a firmarlas.

Por las razones expresadas y al disentir el análisis sustentado por las demás Magistraturas en el presente juicio, formulo **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO